

Solo á México se le exigen sacrificios superiores á sus fuerzas.

Si la nacion española encubre otros designios bajo la cuestion financiera, y con motivo de infundados agravios, pronto serán conocidas sus intenciones. Pero el gobierno, que debe preparar á la nacion para todo evento, anuncia como base de su política: que no declara la guerra, pero que rechazará la fuerza con la fuerza hasta donde sus medios de accion se lo permitan. Que está dispuesto á satisfacer las reclamaciones que se le hagan, fundadas en justicia y en equidad; pero sin aceptar condiciones que no puedan admitirse sin ofender la dignidad de la nacion ó comprometer su independencia.

Mexicanos: si tan rectas intenciones fueren despreciadas; si se intentase humillar á México, desmembrar su territorio, intervenir en su administracion y política interior, ó tal vez extinguir su nacionalidad, yo apelo á vuestro patriotismo y os escito á que, deponiendo los odios y enemistades á que ha dado origen la diversidad de nuestras opiniones, y sacrificando vuestros recursos y vuestra sangre, os unais en derredor del gobierno y en defensa de la causa mas grande y mas sagrada para los hombres y para los pueblos: en defensa de nuestra patria.

Informes exagerados y siniestros de los enemigos de México, nos han presentado al mundo como incultos y degradados.

Defendámonos de la guerra á que se nos provoca, observando estrictamente las leyes y usos establecidos en beneficio de la humanidad. Que el enemigo indefenso, á quien hemos dado generosa hospitalidad, viva tranquilo y seguro bajo la proteccion de nuestras leyes. Así rechazaremos las calumnias de nuestros enemigos, y probaremos que somos dignos de la libertad é independencia que nos legaron nuestros padres.

México, Diciembre 18 de 1861.—*Benito Juarez.*

—
*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 5.^a—Circular número 20.

El C. Presidente se ha servido prevenir que la autorizacion concedida á los ciudadanos Gobernadores en la ley de 17 del actual, espedida por el Ministerio de Relaciones, para que puedan disponer de las rentas federales, se entiende para solo el efecto que en el art. 4.^o de la misma se espresa; esto es, á fin de que á la mayor posible brevedad se ponga en marcha el contingente de fuerza armada asignada á los Estados; cumplido lo cual cesa toda autorizacion, y en el concepto de que para percibir el producto de las rentas indicadas, ocurrirán á los Gefes de Hacienda, quienes por ningun motivo dejarán de ejercer sus atribuciones legales y esclu-

sivas, exigiendo presupuestos de fuerza, comprobacion de los gastos que se verifiquen para el mejor orden y economía en la percepcion y distribucion de los caudales públicos.

Las anteriores prevenciones, que no llevan otro objeto que conservar las bases de una buena administracion, para que así se realice con mas seguridad el objeto de movilizar prontamente las fuerzas de los Estados, son en concepto del C. Presidente el único medio de que los recursos de la nacion no se agoten para llenar su objeto, haciendo á la vez imposible por mucho tiempo la marcha regular de la administracion.

Al decir á V. lo espuesto, para los efectos espresados le recomiendo su exacto é inteligente cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 19 de 1861.
—Gonzalez.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 4^a

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por

el Congreso de la Union, en la ley de 11 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de este año, en la parte relativa á la planta del juzgado de Distrito de esta capital, de la manera siguiente:

1 Juez	4,000
1 Promotor fiscal.....	2,500
2 Secretarios, abogados ó escribanos, á \$1,500	3,000
1 Ejecutor	700
1 Comisario	300
1 Escribano de diligencias.....	1,200
1 Escribiente	500
Gastos de oficio	150

Suma..... 11,850

Por tanto, mando se imprima, publique y se observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Jose Gonzalez Echeverría, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público”.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 20 de 1861.
—Gonzalez.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Dispone el C. Presidente que por ningun motivo los gefes de hacienda y los administradores del papel sellado admitan empleo ni comision del Estado en que residan; y que si dichos funcionarios tuvieran en la actualidad tal empleo ó comision, inmediatamente los dimitan; bajo el concepto de que entre las facultades de los visitadores que van á establecerse será una de ellas destituir al administrador del papel sellado que se halle en el caso de esta circular, y poner interventor á los gefes de hacienda que la desobedezcan, dando cuenta para su remocion.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 20 de 1861.
—Gonzalez.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

“El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito Federal,
á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de evitar los desórdenes que puedan cometerse en la noche del 24 del corriente, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Toda viuatería, pulquería, bodegon ó tienda en que se venda cualesquiera clase de licores, se cerrará en punto de las seis de la tarde, sin que dichas tiendas puedan continuar su despacho bajo el pretesto de cubrir con lienzos ó de otro modo los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Segunda. El que faltare á lo dispuesto en el artículo anterior, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas de quince á sesenta dias.

Tercera. Los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera vigilarán toda la citada noche sus respectivas demarcaciones, y cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, dictando para ello cuantas providencias crean convenientes; en concepto de que serán los responsables de las faltas que contra aquellas se cometan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 21 de 1861.—Juan J. Baz —J.
M. del Castillo Velasco, secretario.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección 2ª

El C. Presidente se ha servido acordar que quede vigente la ley de 27 de Julio en todo lo que no se opon-

ga á lo determinado espresamente en el art. 9.º de la ley de 16 del corriente; y en consecuencia, seguirán cobrándose los ramos agenos, como en la ley de Julio se previene, y solo cesará el aumento de alcabalas.

Lo que digo á V. como resultado de la consulta relativa que hace en su oficio número 327, fecha 20 del actual, para que publique esta determinacion con oportunidad.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 23 de 1861.—*Gonzalez.*—C. administrador principal de rentas del Distrito.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Con fecha 28 de Setiembre último dijo al ministerio de Relaciones nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas entre otras cosas lo que sigue:

“Debo poner tambien en conocimiento de V. que he sabido positivamente que desde mas de un año se ha adoptado aquí el peso métrico, el que pesa tres por 100 mas que el que se usaba anteriormente. De consiguiente, el comercio de aquí, que anteriormente calculaba 100 libras mexicanas á 95 de Hamburgo, hoy culcula 100 id. iguales á 92 libras hamburguesas.

En la tabla de relaciones, art. 14 de las Ordenanzas, se ha considerado el peso antiguo hamburgués, y me

prometo hacer á V. E. esta observacion á fin de disponer lo que V. E. creyere necesario para el caso de que las aduanas usaren aún la reduccion antiguamente usada.”

Y lo trascibo á V. á fin de que con los datos que comunica nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, obre esa administracion en los casos que ocurran, conforme á sus facultades.

Dios y Libertad. México, Diciembre 23 de 1861.—*Gonzalez.*

—

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto lo que sigue:

Art. 1.º La planta de los empleados de la biblioteca nacional creada por decreto de 12 de Setiembre de 1857, será la siguiente:

Un inspector general sin goce de sueldo.....	
Un bibliotecario director con sueldo anual de..	\$ 1,500
Un sub-bibliotecario con.....	1,200
Un auxiliar escribiente con.....	360

Otro idem con.....	240
Dos dependientes de libros, cada uno con 240 pesos.....	480
Un portero con.....	144
Un mozo de aseo con.....	96
Para gastos generales de fomento de la biblioteca, como compra de libros, suscripcion á las publicaciones de Europa, encuadernacion y gastos menores, se destinan por ahora.....	6,000

Art. 2.º Los gastos de fomento se aumentarán por acuerdo del Ministerio de Instrucción Pública conforme lo vayan permitiendo los fondos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del Gobierno federal de la República en México, á 24 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor, encargado del despacho del Ministerio de Justicia.”

Y lo trascibo á V. para los efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 24 de 1861.—*Ramon I. Alcaraz*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 3.ª —Circular número 21.

Hoy digo al ciudadano encargado de la tesorería general lo que sigue:

“Dispone el C. Presidente, que esa tesorería preven- ga á las oficinas de su resorte, que en todos los casos en que debe trabarse ejecucion sobre los bienes de al- gun deudor de la Hacienda pública, por contribuciones ordinarias, se le mande boleta al interesado, avisándole con tres dias de anticipacion cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embar- go irremisiblemente.”

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumpli- miento.

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 24 de 1861. —*Gonzalez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Queda instalada la Junta Superior de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio último, cuyas facultades han sido modificadas por disposiciones posteriores, de las cuales así como de la que reformó el reglamento de la misma, le remito á V. ejemplares.

Y lo comunico á V. por acuerdo del C. Presidente para su conocimiento y efectos ulteriores.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 25 de 1861. —*Gonzalez*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y
Crédito Público.*

Sección 3ª

Todas las dudas que constan en el oficio de V. número 333, fecha de ayer, están resueltas leyendo atentamente la primera parte del art. 6º de la ley de 16 del corriente, en la que aparece, que por cada cuatro reales se cobrará uno en papel sin admitirse otra fracción.

Lo que digo á V. por acuerdo del C. Presidente, en respuesta á su citado oficio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 25 de 1861.
—Gonzalez.—C. administrador principal de rentas del Distrito.

Ministerio de Guerra y Marina.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo habitante de la República que no esté

legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres dias, despues de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde reside, ó en su falta á la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de municion.

Art. 2º Las armas de la clase referida que no pertenezcan á la nacion y que existan para especular en poder de cualquiera armero ó comerciante nacional ó extranjero, se entregarán en el propio término y en cantidad de depósito, hasta que el interesado las enagene ó se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

Art. 3º Los particulares ó comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego ó blancas, de lujo ó corrientes, presentarán en el mismo término una relacion de su número, calidad y objeto con que las tengan.

Art. 4º El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor á la patria y castigado con sujecion á las leyes militares; y si fuere extranjero, será espulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

Art. 5º La autoridad civil ó militar dará á la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. general Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 25 de 1861.—*Hinojosa*.

—————

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito Federal, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Guerra.

Art. 2.º Cesan, en consecuencia, las facultades del Gobierno del Distrito en el ramo de Guardia Nacional; y todo lo relativo á su organizacion y mantenimiento, se sujetará á la Inspeccion de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional México, Diciembre 26 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1861.—*Doblado*.

—————

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Saccion 3ª

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union, en la ley de 11 del mes actual, he venido en decretar la siguiente

LEY

De contribucion general en toda la República, del dos por ciento sobre capitales.

Art. 1.º Se establece en toda la República una con-